



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho Gobernadora

RESOLUCIÓN No. **0243**
08 MAY 2017

"Por medio de la cual se otorga permiso temporal para la introducción de licores destilados en el Departamento del Putumayo."

LA SEÑORA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en los Artículos 305 y 336 de la constitución política colombiana y en especial las conferidas por la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016, y demás concordantes, y,

CONSIDERANDO

En virtud del monopolio el estado tiene la facultad exclusiva para explotar la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción en los términos que establece la ley.

Que la constitución política colombiana establece unos parámetros en su Artículo 336 que se cita a continuación:

"Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. (...) Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación."

Que el artículo 76 de la ordenanza 195 de 2017 2015 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo" indica:

"ARTÍCULO 76: MONOPOLIO DE LICORES: La producción, introducción y venta de licores destilados constituye monopolio del Departamento del Putumayo, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política."

Que la ley 1816 del 2016, que empezó a regir el 1 de enero del 2017, en el parágrafo 3 de su artículo 2, define como licores destilados lo siguiente:

"Artículo 2 en el parágrafo 3. "Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho Gobernadora

Que el artículo 9° de la Ley 1816 de 2016 "POR EL CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" establece:

"ARTÍCULO 9°: MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual."

Que la empresa **BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S**, Identificada con Nit. 800.156.023 -1, representada legalmente por la señora **CLARA EUGENIA CASTILLO LASSO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 38.142.681 expedida en la Ciudad de Ibagué, mediante oficio de fecha 13 de marzo del 2017, radicado en esta oficina el 22 de marzo de 2017, solicita autorización para la introducción de licores destilados al Departamento del Putumayo.

Que la empresa **BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S**, informa que la bodega de almacenamiento se encuentra ubicada en la carrera 3 # 6 – 106 Barrio Naranjito Mocoa Putumayo.

Que revisada la solicitud y los documentos anexos se encuentra que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley 1816 de 2016 así:

- Se encuentra habilitado para contratar con el estado de conformidad con la Constitución y las Leyes vigentes que regulan la materia.
- No ha sido condenado por algún delito.
- No se encuentra en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
- No se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.
- Cuenta con el certificado de buenas prácticas de manufactura a que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya.
- Cuenta con el registro sanitario expedido por el INVIMA, para todos los productos que solicita el permiso de introducción.
- Aportó la declaración juramentada por medio de la cual se certifica que no ha sido hallado (Representantes legales, y miembros de la junta directiva cuando se trate



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho Gobernadora

de personas jurídicas) responsable por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

En caso de revocatoria de los permisos se aplicara lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1816 de 2016.

"ARTÍCULO 12º, REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando:

1. *Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.*
2. *Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 24 de la presente ley.*
3. *En los eventos previstos en el artículo 25 de esta ley.*
4. *Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de esta Ley.*
5. *Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
6. *Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social."*

Parágrafo. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente"

Que el artículo 17 de la ley 1816 de 2016 establece que los derechos de explotación de la introducción serán del 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, los cuales se liquidaran y pagaran a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

La ley 1816 de 2016 establece la en su artículo 30:

"ARTÍCULO 30º: Transición. *Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.*

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licorerías oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ley."

Y, en su artículo 28, la Ley 1816 de 2016, faculta a los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho Gobernadora

jurisdicciones; con el fin de proteger la producción local, de un incremento súbito e inesperado de productos similares.

"ARTÍCULO 28°, PROTECCIÓN ESPECIAL AI AGUARDIENTE COLOMBIANO. Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado."

Así mismo, esta Gobernación profirió la resolución No 231 del 05 de Mayo de 2017 observando que existe un grave riesgo para la producción del "AGUARDIENTE DEL PUTUMAYO", como activo importante del Departamento, por la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares; y ejerciendo la facultad del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016; **SUSPENDIÓ** la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en jurisdicción, por el término de dos (2) meses; con el fin de proteger la producción local y los recursos que representa para el Departamento.

Con el fin de una correcta aplicación de la ley 1816 de 2016, en lo que respecta a los contratos en ejecución a la entrada en vigencia de la mencionada Ley Se encuentra que el contrato de concesion numero 557 del 23 de noviembre de 2011, se ajusta a lo preceptuado en el articulo 30 de la ley 1816 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE INTRODUCCION DE LICORES DESTILADOS a la empresa **BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S**, Identificada con Nit. 800.156.023 -1, con domicilio principal en carrera 14 # 151 – 132 barrio el Salado - Ibagué, representada legalmente por la señora **CLARA EUGENIA CASTILLO LASSO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 38.142.681 expedida en la Ciudad de Ibagué, para que introduzca en el Departamento del Putumayo los licores destilados que se relacionan a continuación:

CÓDIGO RENTAS	NOMBRE DEL PRODUCTO	CAP	GRADO	REGISTRO SANITARIO	VIGENCIA
24061388	LICOR DE WHISKY MARCA CASTLE HOUSE	50	22	2010L-0004789	7/05/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho Gobernadora

24019773	LICOR DE WHISKY MARCA CASTLE HOUSE	375	22	2010L-0004789	7/05/2020
24019790	LICOR DE WHISKY MARCA CASTLE HOUSE	750	22	2010L-0004789	7/05/2020
24061390	LICOR DE WHISKY MARCA CASTLE HOUSE	1000	22	2010L-0004789	7/05/2020
24061389	LICOR DE WHISKY MARCA CASTLE HOUSE	50	30	2014L-0007435	4/02/2025
20006129	LICOR DE WHISKY MARCA CASTLE HOUSE	375	30	2014L-0007435	4/02/2025
20006129	LICOR DE WHISKY MARCA CASTLE HOUSE	750	30	2014L-0007435	4/02/2025
24061352	LICOR DE WHISKY MARCA CASTLE HOUSE	1000	30	2014L-0007435	4/02/2025
24014727	LICOR DE VODKA MARCA ALEJANDRIA	375	30	2009L-0004419	10/07/2019
24014726	LICOR DE VODKA MARCA ALEJANDRIA	750	30	2009L-0004419	10/07/2019
24060232	LICOR DE RON CIENFUEGOS	50	30	2012L-0006192	18/12/2022
24050286	LICOR DE RON CIENFUEGOS	375	30	2012L-0006192	18/12/2022
24050147	LICOR DE RON CIENFUEGOS	750	30	2012L-0006192	18/12/2022
24050146	LICOR DE RON CIENFUEGOS	1000	30	2012L-0006192	18/12/2022
24060688	RON ANEJO CIENFUEGOS	50	35	2008L-0003811	11/03/2018
20001613	RON ANEJO CIENFUEGOS	375	35	2008L-0003811	11/03/2018
20001613	RON AÑEJO CIENFUEGOS	750	35	2008L-0003811	11/03/2018
24068950	LICOR DE GINEBRA ALEJANDRÍA	375	30	2015L-0007787	22/09/2025
24068949	LICOR DE GINEBRA ALEJANDRÍA	750	30	2015L-0007787	22/09/2025
24068948	LICOR DE GINEBRA ALEJANDRÍA	1000	30	2015L-0007787	22/09/2025
24043847	LICOR ANISADO SIN AZÚCAR SELLO BLANCO SANTA LUCIA	375	24	2015L-0005048	26/10/2020
24043848	LICOR ANISADO SIN AZÚCAR SELLO BLANCO SANTA LUCIA	750	24	2015L-0005048	26/10/2020

ARTICULO SEGUNDO: NO OTORGAR PERMISO DE INTRODUCCION DE LICORES DESTILADOS, POR ENCONTRARSE SUSPENDIDOS LOS PERMISOS DE INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTES, a la empresa **BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S,** Identificada con Nit. 800.156.023 -1, con domicilio principal en carrera 14 # 151 – 132 barrio el Salado - Ibagué, representada legalmente por la señora **CLARA EUGENIA CASTILLO LASSO,** identificada con cédula de Ciudadanía No. 38.142.681 expedida en la Ciudad de



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho Gobernadora

Ibagué, para que introduzca en el Departamento del Putumayo los licores destilados que se relacionan a continuación:

CÓDIGO RENTAS	NOMBRE DEL PRODUCTO	CAP	GRADO	REGISTRO SANITARIO	VIGENCIA
	AGUARDIENTE SIN AZÚCAR MARCA SELLO BLANCO SANTA LUCIA	50	29	2016L-0008171	02/05/2026
	AGUARDIENTE SIN AZÚCAR MARCA SELLO BLANCO SANTA LUCIA	250	29	2016-0008171	02/05/2026
	AGUARDIENTE SIN AZÚCAR MARCA SELLO BLANCO	375	29	2016L-0008171	02/05/2026
	AGUARDIENTE SIN AZÚCAR MARCA SELLO BLANCO	750	29	2016L-0008171	02/05/2026
	AGUARDIENTE SIN AZÚCAR MARCA SELLO BLANCO	1000	29	2016L-0008171	02/05/2026
	AGUARDIENTE SIN AZÚCAR MARCA SELLO BLANCO	1500	29	2016L-0008171	02/05/2026

ARTÍCULO TERCERO: Los productos objetos de la presente autorización, están sujetos al pago de la participación económica, de acuerdo a la tarifa y plazos establecidos por la administración departamental y en cumplimiento de las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S**, Identificada con Nit. 800.156.023 -1, deberá liquidar y pagar los derechos de explotación correspondientes al 2% de las ventas anuales de los licores destilados introducidos al Departamento del Putumayo, se realizara en los formularios establecidos para tal fin y adoptado por la Secretaria de Hacienda Departamental

PARÁGRAFO 1: En todos los casos los derechos de explotación se liquidaran al final de cada vigencia y se pagaran a más tardar el día 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 2: El Departamento a través de la Secretaria de Hacienda ejercerá el control al cumplimiento del pago de los derechos de explotación que se generen por el presente permiso de introducción de licores destilados.

ARTICULO QUINTO: DURACIÓN: El permiso de introducción tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, prorrogables por un término igual al otorgado

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1816 de 2016, La presente autorización será revocada en caso de presentarse alguna de las siguientes situaciones:

- Incumplimiento por parte de sus titulares, de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho Gobernadora

- b) Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la ley 1816 de 2016.
- c) En los eventos previstos en el artículo 25 de la ley 1816 de 2016.
- d) Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcohólico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la ley 1816 de 2016.
- e) Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- f) Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental, avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa **BODEGAS SANTA LUCIA S.A.S**, identificada con Nit. 800.156.023 -1, presentará ante la Administración Departamental, el plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en esta entidad territorial por el consumo de sus productos, de acuerdo a las instrucciones que la administración departamental a futuro establezca para el mismo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, si lo considera pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución al interesado conforme lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y el Artículo 58 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los **08 MAY 2017**


SORREL PARICA AXOCA RODRÍGUEZ
Gobernadora del Departamento del Putumayo

Elaboró: Jairo Moncayo
Asesor de Despacho de la Gobernadora

